



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08485-2005-PA/TC
TACNA
RUFINA MAMANI ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rufina Mamani Espinoza contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 295, su fecha 8 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda, en el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de diciembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Tacna S.A.-EPS TACNA S.A., solicitando que se declare inaplicable el artículo 34.º del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR; y que, por consiguiente, se ordene a la parte emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo, como Analista de Contabilidad General. Manifiesta que desde que inició su relación laboral realizó labores de naturaleza permanente; que los contratos que celebró con su empleadora son de duración indeterminada, por haberse desnaturalizado, dado que no se cumplió con establecer la causalidad de los diferentes contratos para servicio específico y se cometió fraude o simulación a las normas relativas a la contratación bajo modalidad, debido a que su puesto de trabajo está considerado en el cuadro de asignación de personal; y que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la adecuada protección contra el despido arbitrario, entre otros.

La emplazada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante y de incompetencia, y contesta la demanda solicitando que se la declare infundada o improcedente, expresando que el contrato del demandante era de plazo determinado y que, a su vencimiento, se decidió no renovarlo, razón por la cual no hubo despido arbitrario.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia del Alto del Alianza, con fecha 9 de junio de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas; fundada, en parte, la demanda en el extremo que solicita la reincorporación del demandante a su puesto de trabajo, e improcedente en el extremo que solicita la aplicación del artículo 11.º de la Ley N.º 23506. El Juzgado considera que el contrato de trabajo suscrito entre las partes no cumple el requisito de consignar la causa objetiva de la contratación; que, pese a que la demandante realizó labores de naturaleza permanente, se simuló un contrato a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidad, con el fin de evadir las normas laborales; que, por lo tanto, la demandante en realidad tuvo un contrato de duración indeterminada, pese a lo cual fue despedida sin expresión de causa, vulnerándose sus derechos al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

La recurrida, confirmando en parte la apelada, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por estimar que en los contratos celebrados entre las partes se ha cumplido la normatividad laboral aplicable; y que, por lo tanto, habiéndose extinguido la relación laboral por vencimiento de contrato, no se han vulnerado los derechos constitucionales invocados.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente celebró con la emplazada diversos contratos a modalidad, el último de los cuales venció el 10 de octubre del año 2004. Sostiene la demandante que fue despedida arbitrariamente, aduciéndose la causal de vencimiento de contrato, a pesar de que su contrato se había convertido en uno a plazo indeterminado, por haberse desnaturalizado, razón por la que no podía ser despedida sin causa justa.
2. Asimismo, sostiene la demandante que se desnaturalizó su contrato por las siguientes razones: 1) no se cumplió con consignar la causa objetiva de contratación, y 2) hubo fraude en los contratos, porque se simuló labores de naturaleza temporal, cuando en realidad las labores que realizó fueron de naturaleza "permanente", debido a que su puesto de trabajo está considerado en el cuadro de asignación de personal.
3. Respecto al primer punto, de los contratos que obran de fojas 10 a 21, se aprecia que en los mismos sí se ha consignado la causa objetiva de contratación, conforme lo establece el artículo 72.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
4. Con relación al segundo punto, se debe determinar cuál es la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo *sub litis*, para establecer si los mismos se han desnaturalizado.
5. De los contratos que obran a fojas 10 a 21, se observa que los contratos de trabajo celebrados entre la demandante y el demandado corresponden a los contratos de trabajo a modalidad por necesidad de mercado, de conformidad con el artículo 58.º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
6. En tal sentido, debemos concluir que en autos no se encuentran acreditado que se haya desnaturalizado el contrato de trabajo que existía entre las partes; sino que sí está probado que la extinción de la relación laboral se produjo por el vencimiento estipulado en el último contrato.
7. En consecuencia, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda, ésta debe ser desestimada, en aplicación *a contrario sensu* del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08485-2005-PA/TC
TACNA
RUFINA MAMANI ESPINOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO**

Ló que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)